

Contancia Secretarial: pasa al despacho de la señora Juez, demanda de Restitución de inmueble arrendado de Mínima Cuantía radicada bajo el número 2020-00250 para el estudio.

CLORIS LUZ ÁLVAREZ SÁNCHEZ.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
AGUACHICA – CESAR.

Aguachica, Cesar 04 de diciembre de 2020

Ha venido el despacho con el objeto de realizar el respectivo estudio acerca de la admisión o no de la demanda de RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO promovida por EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE S.A.S. en contra de ENRIQUE JULIO VASQUEZ.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, se observa que en el acápite de las pretensiones, exactamente en el numeral 4 se solicita Que no se escuche al demandado durante el transcurso del proceso, mientras no consignen el valor de los cánones adeudados por SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 71.269.884,00 M.L correspondiente a los meses entre el 15 de febrero de 2015 y el 15 de septiembre de 2019, valores que se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, sin embargo se observa que la presente demanda fue instaurada como una demanda de mínima cuantía, por valor de 12 cánones de arrendamiento correspondiente a una suma superior a DICIENIUEVE MILLONES DE PESOS (19.000.000), por lo que se le requiere a la parte demandante aclare esta contradicción.

Por otro lado observando detalladamente las pruebas, se observa que el contrato de arrendamiento presuntamente firmado entre CONFIAREA LTDA Y la parte demandada, resulta un tanto sospechoso para esta agencia judicial, ya **que la fecha presunta en la cual se firmó el mismo, está escrita en lapicero** así mismo se advierte que **las firmas de los presuntos contratantes están en una hoja a parte y en la hoja anterior no dice que el documento continua en la siguiente hoja**, por ultimo tampoco se tiene que el documento se encuentre autenticado por las partes ante un notario que de fe de que las personas que firman ese contrato sean los mismos que se hacen presentes para el diligenciamiento del mismo, así como también se observa que dicho contrato tiene varas foliaturas en la parte superior derecha del mismo, por lo anterior se advierte desde ya, que dicho documento resulta sospechoso por las irregularidades encontradas en este.

Por último se advierte que no se evidencia dentro de los documentos anexos con la demanda y que fueron cargados en la plataforma del tyba que se haya aportado el poder para actuar dentro del presente proceso así como tampoco se observa documento donde se haya agotado

el requisito establecido en el artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 que reza” En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos razón por la cual se le requiere a la parte demandante que subsane dicha falencia ya que no hay constancia del envío de las notificaciones ya sea por correo electrónico o de manera física.

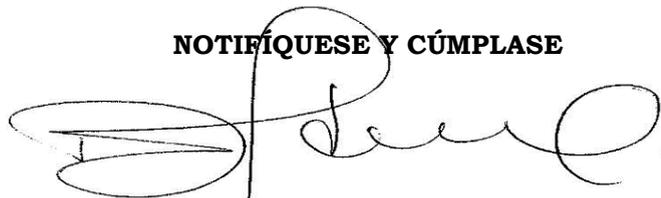
Se advierte que tampoco relaciona el correo electrónico del demandado o manifiesta bajo la gravedad de juramento que lo desconozca y aun desconociéndolo no se exime de hacer efectiva las notificaciones de la demandad exigidas por el artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En virtud de lo expuesto se inadmitirá la demanda según lo establecido por el artículo 90 del C.G.P se concederá el término de cinco (5) días para ser subsanada. En consecuencia de lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO promovida por EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE S.A.S. en contra de ENRIQUE JULIO VASQUEZ, señalándose el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA MARTINEZ CASTAÑEDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
AGUACHICA, CESAR

Hoy, _____, se notifica a las partes el anterior proveído,
por notificación que se realiza por Estado No. _____.

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

CLAS